

TITULO VII.

SERVICIO INTERNACIONAL.

CAPITULO I.

Servicio con los países comprendidos en la Union Postal Universal.

ART. 336.—Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en el Tratado de Union Postal Universal, celebrado en Paris en Junio de 1878, y en su Reglamento de ejecucion, con las modificaciones que en lo sucesivo se hicieren á dicho Tratado y Reglamento. Tanto uno como otro correrán anexos á este Código, como parte integrante de él.

Art. 337.—Este servicio se sujetará tambien á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida Convencion y Reglamento.

CAPITULO II.

Servicio con los países no comprendidos en la Union Postal Universal.

ART. 338.—El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquier oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos en el Tratado de Union Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 339.—El precio de porte de las expresadas correspondencia y objetos, será doble del señalado respectivamente en los artículos 219, 221, 227 y 228. Para este efecto las tarjetas postales se considerarán como cartas.

Art. 340.—La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal, pagarán, al ser entregados por la administracion de Correos correspondiente, el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará, por medio de timbres postales, la persona á quien vengán dirigidos las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelacion

de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 341.—Respecto de los países á que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certificacion.

Art. 342.—Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, á fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no importa ni una infraccion á las leyes del Correo, ni á las fiscales.

Art. 343.—Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise, alguno cuyo contenido significare infraccion de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana ó á otro empleado fiscal de la Federacion en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 344.—Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algun paquete que, por sus dimensiones ú otras circunstancias, se pueda prestar á la comision de algun abuso respecto de las leyes postales ó fiscales, el administrador del destino al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

Art. 345.—Si al abrirse el paquete de que se trate, se encontrare algun abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso, procederá conforme á las prevenciones de este Código y su Reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la Aduana, si lo hubiere en el lugar; y no habiéndolo, á algun otro empleado fiscal de la Federacion.

Art. 346.—Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea tambien el del

destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: *A revision por el administrador del destino.*

TITULO VIII.

GIROS POSTALES Y DE EDITORES DE PUBLICACIONES COMPRENDIDAS EN LA SEGUNDA CLASE.

CAPITULO I.

Establecimiento de giros postales.

ART. 347.—Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Gobernacion.

Dichas oficinas se harán conocer del público, anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 348.—Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales, pagaderas á la vista por la misma administracion giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

Art. 349.—El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritas por él, ó por su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la administracion.

CAPITULO II.

Expedicion de giros postales.

ART. 350.—Toda persona que solicite una orden postal, hará constar su peticion en papel simple y en la forma sencilla que determine el Reglamento, expresando las circunstancias que aquella debe contener.

Art. 351.—Ninguna orden será válida

sin estar girada en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administracion General á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 352.—En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato á la oficina contra la cual se librare la orden.

Art. 353.—El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar tambien el importe del giro.

Art. 354.—En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 355.—El interes por situacion, que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

Para las que no excedan de diez pesos, veinte centavos.

Para las que excedan de diez y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

Para las que excedan de veinte y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 356.—Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él modificacion alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones á que se refiere el artículo 348.

Art. 357.—Siempre que se extravíe una orden postal, la administracion giradora, á peticion del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interes de situacion; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán pre-

sentar un documento, autorizado por el administrador contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 358.—Si alguna persona hubiere pedido orden ú órdenes en contra de una administracion por valor del maximum que autoriza esta ley, no podrá pedir nuevo giro, á cargo de la misma administracion, sino trascurridos quince dias desde la fecha de la última orden.

Art. 359.—Las órdenes postales que se giren, llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 360.—Todo individuo que cometa el delito de falsificacion respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision; y si el delincuente fuere algun empleado del ramo de correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposicion de la pena.

Art. 361.—El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto el monto del giro como el tipo del cambio, por medio de disposiciones generales.

CAPITULO III.

Pago de giros postales.

Art. 362.—El pago de un giro postal solo podrá hacerse por la presentacion de la orden librada, ó de su duplicado, en el caso á que se refiere el artículo 357; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 363.—La persona á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona, la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso, de ma-

nera que cualquiera otro que se haga contraviéndose á esta prevencion, será completamente ineficaz.

Art. 364.—El derecho para cobrar el importe de los giros postales prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedicion. En consecuencia, las órdenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez, y su importe ingresará al Correo.

Art. 365.—Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentacion las órdenes giradas á su cargo. •

CAPÍTULO IV.

Fondos y contabilidad de los giros postales.

Art. 366.—Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentacion las órdenes libradas en su contra, la Administracion general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen, los recursos necesarios.

Art. 367.—En casos extraordinarios, y cuando por cualquiera circunstancia alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá á la oficina del Timbre de la localidad á fin de que se los proporcione por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 368.—Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente á la Administracion general de Correos. Los que verifiquen las oficinas del Timbre á las postales serán cargados por las primeras á la Administracion general. Esta oficina acreditará á la Teso-

rería general el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

Art. 369.—Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la Administracion general.

CAPITULO V.

Giros de editores de publicaciones.

Art. 370.—Los editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase, sus agentes ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicacion, el producto de las suscripciones de sus obras ó periódicos.

Art. 371.—El cambio de situacion de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas á favor de las administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 372.—Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho dias siguientes al de su depósito en la administracion de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas tendrá diez dias útiles para presentarlas y otros tantos contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Art. 373.—El aviso del cobro de las letras y la devolucion de las respaldadas á la administracion remitente, se harán precisamente por el correo inmediato al dia del cobro ó respaldo.

Art. 374.—El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los ocho dias siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán á los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

Art. 375.—El pago á que se refiere el artículo precedente no se diferirá en ningun

caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 376.—Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro ó serie de libranzas, no se hubieren cobrado ó devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores ó empleados del Correo por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro ó respaldo, subrogándose en este caso el administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 377.—La Secretaría de Gobernacion resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos ó informes que le remita la Administracion general.

Art. 378.—Del movimiento de giros de que habla este capítulo se llevará cuenta y registro en cada administracion de Correos.

Art. 379.—Las estampillas que, conforme á la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata serán por cuenta de los giradores.

Art. 380.—Por el cambio de situacion de fondos procedentes de publicaciones, se descontará á los giradores, uniformemente por todo gravámen, el cinco por ciento sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situacion; pero en ningun caso dejará de cobrarse ménos de 25 centavos de situacion por cada giro.

Art. 381.—El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situacion por medio de disposiciones generales siempre que lo crea conveniente.

Art. 382.—Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las administraciones de Correos ningun interés ni comision.

Art. 383.—La responsabilidad civil en que puedan incurrir los administradores de Correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará á la que establecen las prevenciones de este Código.

TÍTULO IX.

IMPOSICIONES DE PENAS.

Art. 384.—La imposición de las penas consignadas en el presente Código ó que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 385.—Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusión por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prisión excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación.

Art. 386.—Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda solo en el caso de que aquella no se hiciera efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona hasta cien, el Administrador general hasta doscientos, y el Secretario de Gobernación hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciera efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete días de reclusión, hasta quince los inspectores de zona, hasta veinte el Administrador general, y hasta un mes el Secretario de Gobernación.

Art. 387.—No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las

establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningún género de interpretación.

Art. 388.—La infracción del artículo anterior constituye un abuso de autoridad y será castigada con las penas que designa el Código penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto, ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernación, se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional.

Art. 389.—Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación, á quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 390.—En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Art. 391.—La Secretaría de Gobernación podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 392.—Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva.

TÍTULO X.

PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 393.—Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los fun-

cionarios ó empleados de la Federación, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de Gobernación, cuando lo estime conveniente.

Art. 394.—Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atenderán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada.

Art. 395.—Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere previsto en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

Art. 396.—Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin intención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que de hecho resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente estimar según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 397.—Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.

Art. 398.—Todos los empleados ó agentes, así de la Federación como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieran noticia de

ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometió la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 399.—Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar á efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto culpable.

Art. 400.—Ninguna persona empleada en el servicio del Correo, podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 401.—Los jefes de oficinas del Correo están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación.

Art. 402.—Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda autorizado el excedente de gastos en el ramo de Correos que resultare en cualquiera de las partidas de su presupuesto, correspondiente al ejercicio fiscal de 1882 á 1883, mediante la aprobación especial que para cada caso se dicte por la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Abril de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, á 18 de Abril de 1883.

Diez Gutierrez,

Al C.

(La Convencion y Reglamento á que se refiere el artículo 336, pueden verse en el número 7920, tomo XIII, de esta coleccion).

INDICE DEL CODIGO POSTAL.

TITULO PRIMERO.—DEL CORREO EN GENERAL. CAPITULO I.—Su carácter y objeto... 231 — II.—Monopolio..... 232 TITULO SEGUNDO.—DIRECCION DEL RAMO DE CORREOS. CAPITULO ÚNICO..... 233 TITULO TERCERO.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA..... 234 CAPITULO I.—Administracion general..... 235 CAPITULO II.—Administraciones locales..... 236 CAPITULO III.—Agentes especiales... 238 — IV.—Contabilidad..... 239 TITULO CUARTO.—PROTESTAS, CAUCIONES Y LICENCIAS. CAPITULO I.—Protestas..... 240 — II.—Cauciones..... 241 — III.—Licencias y sustituciones..... 243 TITULO QUINTO.—TRASPORTES. CAPITULO I.—Rutas postales..... 244 — II.—Contratas..... 245 — III.—Conduccion..... 248 TITULO SEXTO.—CONDICIONES PARA LA CIRCULACION DE LOS OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO. CAPITULO I.—Franqueo..... 250 — II.—Timbres Postales..... 251 — III.—Tarifas de porte para el servicio interior..... 254 CAPITULO IV.—Sistema de certificacion..... 256 CAPITULO V.—Cajas de apartado.... 256 — VI.—Inviolabilidad de la correspondencia..... 257 CAPITULO VII.—Recibo y entrega de objetos trasmisibles por el Correo, y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos..... 258 CAPITULO VIII.—Servicio urbano.... 261 — IX.—Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas..... 262 CAPITULO X.—Correspondencia y objetos rezagados..... 264 TITULO SÉTIMO.—SERVICIO INTERNACIONAL. CAPITULO I.—Servicio con los países comprendidos en la Union Postal Universal..... 266 CAPITULO II.—Servicio con los países no comprendidos en la Union Postal Universal..... 266 TITULO OCTAVO.—GIROS POSTALES Y DE EDITORES DE PUBLICACIONES COMPRENDIDAS EN LA SEGUNDA CLASE. CAPITULO I.—Establecimiento de Giros Postales..... 267 CAPITULO II.—Expedicion de Giros Postales..... 267 CAPITULO III.—Pago de Giros Postales..... 268 CAPITULO IV.—Fondos y contabilidad de los Giros Postales..... 268 CAPITULO V.—Giros de editores de publicaciones..... 269 TITULO NOVENO.—IMPOSICIONES DE PENAS..... 270 TITULO DÉCIMO.—PREVENCIONES GENERALES..... 270 ARTICULO TRANSITORIO..... 271